

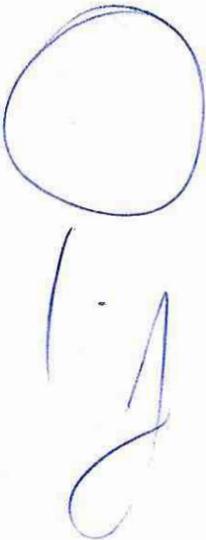
RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **640/2014**.  
SUJETO OBLIGADO: **TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN DEL ESTADO DE JALISCO**.  
RECURRENTE:  
CONSEJERO PONENTE: **PEDRO VICENTE VIVEROS REYES**.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 21 veintiuno de enero de 2015 dos mil quince.-----

**VISTOS**, para resolver sobre el **RECURSO DE REVISIÓN** número **640/2014**, interpuesto por el solicitante de información ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN DEL ESTADO DE JALISCO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

#### A N T E C E D E N T E S:

1. Con fecha 11 once de noviembre del año 2014 dos mil catorce, el ahora recurrente, en su carácter de Secretario General de la Federación de Sindicatos de Jalisco, presentó escrito dirigido al Pleno del sujeto obligado **TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN DEL ESTADO DE JALISCO**, con atención a su Unidad de Transparencia, por medio del cual en lo que aquí interesa requirió lo siguiente:



"Que de manera respetuosa a nombre de la Federación de Sindicatos de Jalisco, SOLICITO se apegue este Tribunal como su área de Transparencia a los establecido en el numero 365 bis de la Ley Federal del Trabajo aplicado en forma supletoria de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, ya que hasta el momento no se ha publicado lo relativo a los expedientes administrativos de la organizaciones sindicales registradas ante el área de archivo de este H. Tribunal, siendo esta una obligación de acceso a la información pública y transparencia, por lo que solicito se publique la misma a la brevedad posible.

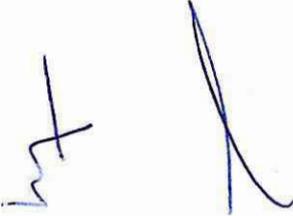
Lo anterior con fundamento en el artículo 365 bis que a la letra señala:

*Artículo 365 Bis. Las autoridades a que se refiere el artículo anterior harán pública, para consulta de cualquier persona, debidamente actualizada, la información de los registros de los sindicatos. Asimismo, deberán expedir copias de los documentos que obren en los expedientes de registros que se les soliciten, en términos del artículo 8o. constitucional, de lo dispuesto por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y de las leyes que regulen el acceso a la información gubernamental de las entidades federativas, según corresponda.*

*El texto íntegro de las versiones públicas de los estatutos en los sindicatos deberá estar disponible en los sitios de Internet de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y de las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, según corresponda.*

*Los registros de los sindicatos deberán contener, cuando menos, los siguientes datos:*

*I. Domicilio;*



Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5745

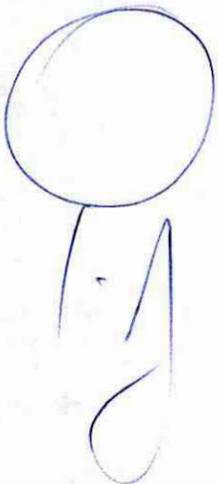
- II. Número de registro;
  - III. Nombre del sindicato;
  - IV. Nombre de los integrantes del Comité Ejecutivo;
  - V. Fecha de vigencia del Comité Ejecutivo;
  - VI. Número de socios, y
  - VII. Central obrera a la que pertenecen, en su caso.
- La actualización de los índices se deberá hacer cada tres meses.

Por lo anterior

**P I D O**

**UNICO.-** Se me provea de conformidad a lo solicitado y se de cumplimiento a lo establecido en la petición conforma al artículo 365 bis de la Ley Federal del Trabajo"...(sic)

2. Con fecha 20 veinte de noviembre del año 2014, la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado **TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN DEL ESTADO DE JALISCO**, emitió acuerdo dentro del expediente 65/2014, por el cual tuvo por recibido el oficio P/424/2014, suscrito por el Secretario General de dicho sujeto obligado, por el cual indica que de su contenido se advierte que remite la información que se le solicitó por medio del diverso oficio TAUT/83/2014, de fecha 13 de noviembre de 2014, en el sentido de que si a la fecha de rendir el informe, se cuenta con alguna información disponible al público relativa a los sindicatos que se encuentran registrados ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado, por lo que emitió respuesta en sentido parcialmente procedente, en los siguientes términos:



"Señalando a ello, que a la fecha existen dos listas: La primera que contiene el nombre de los sindicatos, domicilio para oír y recibir notificaciones y números de tomos; La segunda que corresponde a los sindicatos que han sido registrados a partir del mes de diciembre de 2012, cuyos datos son, número de registro, sindicato, domicilio, número de socios, periodo de comité y quienes lo conforman, mismas sobre de las cuales podrá tener acceso en los días y horas hábiles para este Tribunal de Arbitraje y Escalafón, a las cuales podrá tener acceso cualquier día y hora hábil del órgano jurisdiccional descrito.

Así mismo se debe de resaltar, que en cuanto a la diversa información contenida en el artículo 365 bis de la Ley Federal del Trabajo, no se encuentra publicada en la página de Transparencia del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado, toda vez que de acuerdo a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, esta no obliga a tener la referida información en el sitio de internet mencionado.

En razón de lo descrito resulta parcialmente procedente la petición de información que solicito el peticionario..." (sic)

3. El día 05 cinco de diciembre de 2014 dos mil catorce, ante la oficialía de partes de este Instituto, se recibió con folio 08243, el recurso de revisión presentado por el solicitante de información, por el cual impugna el acuerdo de fecha 20 de diciembre del 2014, dentro del expediente 65/2014, emitido por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado **TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN DEL ESTADO DE JALISCO**, ya que considera que se le niega total o parcialmente el acceso a la información pública no clasificada como confidencial o reservada o clasificada indebidamente como confidencial ó reservada, por los supuestos señalados en las fracciones III y IV del artículo 93 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, desprendiéndose de su agravio lo siguiente:

"POR MEDIO DEL PRESENTE ESCRITO SE ME TENGA INTERPONIENDO RECURSO DE REVISIÓN EN CONTRA DE LA AUTORIDAD OBLIGADA A OTORGAR LA INFORMACIÓN REQUERIDA, CON FUNDAMENTO DE LOS SIGUIENTES ARGUMENTOS:

a) Para el día 11 de Noviembre de 2014, el suscrito solicite se publicara la siguiente información con fundamento al artículo 365 bis de la ley federal del trabajo, que a la letra menciona:

Artículo 365 Bis. Las autoridades a que se refiere el artículo anterior harán pública, para consulta de cualquier persona, debidamente actualizada, la información de los registros de los sindicatos. Asimismo, deberán expedir copias de los documentos que obren en los expedientes de registros que se les soliciten, en términos del artículo 8o. constitucional, de lo dispuesto por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y de las leyes que regulen el acceso a la información gubernamental de las entidades federativas, según corresponda.

El texto íntegro de las versiones públicas de los estatutos en los sindicatos deberá estar disponible en los sitios de Internet de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y de las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, según corresponda.

Los registros de los sindicatos deberán contener, cuando menos, los siguientes datos:

- I. Domicilio;
- II. Número de registro;
- III. Nombre del sindicato;
- IV. Nombre de los integrantes del Comité Ejecutivo;
- V. Fecha de vigencia del Comité Ejecutivo;
- VI. Número de socios, y
- VII. Central obrera a la que pertenecen, en su caso.

La actualización de los índices se deberá hacer cada tres meses.

b) Para el día 20 de noviembre de 2014, el sujeto obligado realizó un acuerdo en el cual establece una negativa a transparentar la información que se solicito en base al artículo 365 bis de la ley federal del trabajo así como en el punto número 4.-, en donde se solicita a la Institución que establezca, a que Institución, Organismo o Sindicato se les entregan las cuotas Sindicales, información que como se observa, no es información clasificada, tal como lo trató de fundamentar

el Sujeto Obligado, ya que en la ley aplicable en el artículo 21 punto 1, inciso g) establece que la información clasificada será solo y simplemente de:

g) Ideología, opinión política, afiliación sindical y creencia o convicción religiosa y filosófica

De la lectura del inciso anterior, se desprende que habla de información clasificada de carácter personal, esto es que sería clasificada solo la información que se solicitara de alguna persona, situación que no sucede en el caso concreto, ya que en ningún momento se solicitó en el escrito de petición, la afiliación de alguna de las personas, sino que de lo contrario se solicita se informe a que organización, institución ó sindicato se les entregan las cuotas sindicales, por lo que resulta errónea la apreciación del sujeto obligado respecto de haber establecido que la información se declaró como confidencial, así como el hecho de que no le es aplicable la ley federal del trabajo, cual completamente le aplica de manera supletoria a transparentar en la página web oficial, la información mencionada en el artículo invocado. Manifiesto bajo protesta de conducirme con verdad que tuve conocimiento de la resolución impugnada el día 21 de noviembre de 2014"...(sic)

4. Mediante acuerdo emitido el día 09 nueve de diciembre del año 2014, suscrito por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, se tuvo por recibido el recurso de revisión referido en el punto anterior, del cual acordó la admisión del mismo, conforme a lo dispuesto en los artículos 35 punto 1, fracción XXII, 91, 93, 95, 96 y 97 punto 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, asignándole el número de expediente **640/2014** en contra del sujeto obligado **TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN DEL ESTADO DE JALISCO**. Asimismo, se tuvieron por recibidas las pruebas que presenta el recurrente, por lo que para efectos del turno y para la substanciación del recurso de revisión, correspondió conocer sobre el presente asunto al Consejero Ciudadano **PEDRO VICENTE VIVEROS REYES**, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente. De igual manera, se requirió al sujeto obligado para que rindiera su informe de Ley en el término de tres días hábiles, acompañando las pruebas documentales o cualquier otro elemento técnico relacionado con el trámite de las solicitudes que acreditara lo manifestado en el informe de referencia. Lo anterior atento a lo establecido en el artículo 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

5. El día 10 diez de diciembre del año 2014, el Consejero Ponente ante su Secretario de Acuerdos, dicto acuerdo mediante el cual tuvo por recibido el expediente que nos ocupa, para su tramitación y seguimiento; asimismo se le tuvo haciendo del conocimiento tanto al sujeto obligado, como al recurrente el derecho con que cuentan para celebrar la audiencia de conciliación, por lo que se

les enteró que contaban con tres días hábiles a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente para que las partes manifestaran su voluntad de someterse a la celebración de dicha audiencia y se les apercibió que en caso de no hacer manifestación alguna a favor de la aludida audiencia, se continuaría con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

Notificación de dichos acuerdos referidos en los puntos 4 y 5 de los presentes antecedentes que se les formuló tanto al sujeto obligado mediante oficio CVR/363/2014, el día 11 once de diciembre del año 2014, así como al recurrente en esa misma fecha, vía correo electrónico proporcionado para tal efecto, así como consta en las fojas once y doce de las actuaciones que integran el expediente del recurso de revisión que nos ocupa.

6.- Con fecha 16 dieciséis de diciembre del año 2014, ante la oficialía de partes de este Instituto, se recibió con folio 08489, el oficio número UT/87/2014, expediente 65/2014, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, por el cual remite informe que se le requirió, formulado a través del acuerdo de fecha 15 quince de diciembre del 2014, dando así cumplimiento en tiempo y forma al requerimiento emitido mediante acuerdo de fecha 10 de diciembre del 2014, referido en el punto anterior, desprendiéndose del mismo y en lo que aquí interesa, lo siguiente:

" ...

Ante ello y dentro del tiempo establecido, se procede a rendir el informe de la siguiente manera:

En primer término es de señalarse que el peticionario y recurrente

, no solicitó información, sino que el objetivo de su ocurso fue, que el sujeto obligado Tribunal de Arbitraje y Escalafón, así como esta Unidad de Transparencia nos sujetáramos a lo dispuesto en el artículo 365 bis de la Ley Federal del Trabajo.

Por tanto de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios Cita:

**Artículo 92. Recurso de Revisión---Objeto**

1. El recurso de revisión tiene por objeto que el Instituto revise la resolución del sujeto obligado sobre la procedencia de las solicitudes de información pública y resuelva con plenitud de jurisdicción lo conducente.

Dispositivo del cual se infiere que el recurso de revisión es interpuesto para análisis de la procedencia de las solicitudes, sobre de las cuales tiene plenitud de jurisdicción, y si en la especie no fue solicitada información alguna, debe declararse la improcedencia del recurso, no obstante de ello, esta Unidad procedió a darle a conocer sobre la información con la cual se cuenta señalando lo siguiente:

"...que existían dos listas la primera que contenía el nombre de los sindicatos, domicilio para oír notificaciones y números de tomos y la segunda que corresponde a los sindicatos que han sido registrados a partir de diciembre de 2012, cuyos datos son número de registro, sindicato, domicilio, número de socios, periodo de comité y quienes lo conforman, haciéndole saber que a las mismas podría tener acceso cualquier hora y día hábil para el Tribunal de Arbitraje y Escalafón..."

Sin embargo se debe de destacar que la Ley que rige la materia Burocrática Estatal es la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, y la Ley Federal del Trabajo no puede considerarse como supletoria de esta figura jurídica, ya que pertenece a un régimen distinto, tal y como el propio artículo 123 Constitucional lo establece dividiéndolos en apartados A y B; y en su caso, de considerarse así, el propio legislador y aún más el Órgano Constitucional se hubiera visto en la necesidad de así plantearlo en su espíritu, así como en el propio texto de nuestra carta magna, caso que no se actualizó.

Aunado a ello es de resaltarse que sobre la información que solicita el peticionario sea publicada en internet y de acuerdo al artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, esta no obliga a tener la información en el sitio de internet; por tanto adminiculando los dispositivos citados, en primer término no hay un cuerpo normativo aplicable que imponga la obligatoriedad de ventilar la información que solicita, ya que en el cuerpo normativo en cita, se cita claramente la información considerada como pública y dentro de esta no se encuentra la relativa a los Sindicatos de naturaleza burocrática, y de realizarlo se violentaría el debido proceso, seguridad jurídica y la aplicación de trámites no previstos en la propia legislación, principios de supremacía considerados por esta unidad de transparencia inviolables, por ser inherentes al Estado de Derecho.

Finalmente no puede ninguna autoridad señalar al libre arbitrio determinación no establecidas en la legislación por lo cual si bien el peticionario cita en su ocurso que es una obligación de acceso a la información pública y transparencia, ello no encuentra fundamento en su ley de origen ya que no existe precepto alguno que así se establezca.

En razón de lo descrito para observar lo peticionado por el propio recurrente, (que no fue peticionada información alguna) y en sustento del informe rendido, se ordena remitir atento oficio con este informe anexando copias certificadas del ocurso presentado con fecha 11 de Noviembre del año 2014, acuerdo de fecha 12 y 20 de Noviembre y su correspondiente notificación de fecha 21 del mes citado, del año 2014..."(sic)

7.- Por lo anterior, con fecha 18 dieciocho de diciembre del año 2014, el Consejero Ponente ante su Secretario de Acuerdos dictó acuerdo mediante el cual tuvo por recibido en tiempo y forma el informe de contestación referido en el punto anterior, relativo al recuso de revisión que nos ocupa y que remite la Unidad de Transparencia del sujeto obligado **TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN DEL ESTADO DE JALISCO**, por lo que se le tiene por cumplimentado el requerimiento formulado en el acuerdo de fecha 09 nueve de diciembre del 2014 dos mil catorce. Asimismo se le tuvo al sujeto obligado ofertando sus pruebas referidas en su informe de ley, mismas que fueron

recibidas y las que serán admitidas y valoradas en el punto correspondiente de la presente resolución. Finalmente se dio cuenta de que tanto el sujeto obligado como la recurrente no manifestaron su voluntad para someterse a una audiencia de conciliación como vía para resolver la presente controversia, por tal motivo, se ordenó continuar con el trámite ordinario del presente medio de impugnación, de conformidad a lo establecido por el numeral cuarto de los Lineamientos Generales en materia de Procedimientos y Desahogo de las audiencias de Conciliación dentro de los Recursos de Revisión.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, en los términos de los siguientes:

#### C O N S I D E R A N D O S :

I.- Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2 y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

II.- El sujeto obligado **TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN DEL ESTADO DE JALISCO**, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24 punto 1 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por el solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en los artículos 91, punto 1 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el numeral 74 del Reglamento de la referida Ley de la materia.

IV.- El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, con fecha 05 cinco de diciembre del 2014 dos mil catorce, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95 punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que la resolución impugnada por el recurrente le fue notificada el día 21 veintiuno de noviembre del año 2014, es decir, en el último día de los diez días hábiles que legalmente se tienen para la presentación del mismo, por lo que en efecto, se determina que el presente medio de impugnación fue interpuesto en tiempo y forma.

V.- El ahora recurrente considera como agravio el hecho de que el sujeto obligado en su respuesta le niega total o parcialmente el acceso a la información pública no clasificada como confidencial o reservada o clasificada indebidamente como confidencial ó reservada, por lo que resulta procedente el estudio del presente recurso de revisión de conformidad a lo establecido por el artículo 93 punto 1, fracciones III y IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que el objeto del presente recurso será determinar si el sujeto obligado **TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN DEL ESTADO DE JALISCO**, emitió su resolución debidamente fundada y motivada en los términos de lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y con ello determinar si existe alguna afectación al derecho de acceso a la información pública del recurrente.

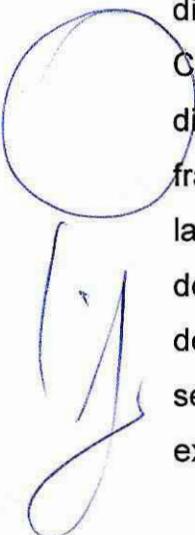
VI.- Por otra parte, en atención a lo previsto en el artículo 96 punto 3 y 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 95 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados en copias simples los siguientes medios de convicción por el recurrente:

- a) Copia simple de la solicitud de información con acuse de recibo en original de la presentación ante el sujeto obligado el día 11 once de noviembre de 2014.
- b) Copia simple del acuerdo de fecha 20 veinte de noviembre del año

2014 dos mil catorce, identificado con el número de expediente 65/2014, por el cual la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, determina como parcialmente procedente la petición de información del recurrente.

Por su parte, el sujeto obligado **TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN DEL ESTADO DE JALISCO**, exhibió los siguientes medios de convicción:

- c) Copia simple del acuerdo de fecha 15 quince de diciembre de 2014, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.
- d) Copia certificada de la solicitud de información ahora recurrida.
- e) Copia certificada del acuerdo de fecha 12 de noviembre de 2014, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.
- f) Copia certificada del acuerdo de fecha 20 de noviembre de 2014, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.
- g) Copia certificada de la constancia de notificación de fecha 21 de noviembre de 2014.



**VII.-** Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 78 del Reglamento de la Ley de la materia, el cual refiere que la valoración de las pruebas se hará conforme a las disposiciones supletorias relativas y señaladas en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según las disposiciones del mencionado Código, de conformidad con los artículos 283, 298 fracciones II y VII, 329, 330, 399, 400 y demás relativos y aplicables, por lo que las pruebas señaladas con los incisos **a)**, **b)**, y **c)**, al ser ofertadas las primeras dos por el recurrente y la última por el sujeto obligado en copias simples, carecen de pleno valor probatorio, sin embargo, al no ser objetadas por las partes, a todas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido y existencia.

Finalmente, las pruebas que integran los incisos **d)**, **e)**, **f)** y **g)**, al ser ofertadas por el sujeto obligado en copias certificadas expedidas por un servidor público en ejercicio de sus funciones, adquieren pleno valor probatorio, suficiente para acreditar lo actuado en el expediente interno 65/2014, integrado en la Unidad de Transparencia del sujeto obligado Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de

Jalisco, relativo a la solicitud de información planteada por el ahora recurrente el día 11 de noviembre de 2014.

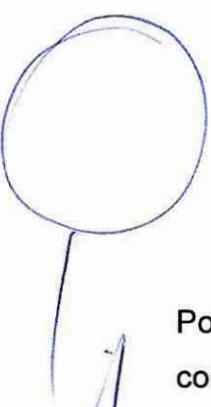
**VIII.-** Para los que aquí resolvemos, una vez que fueron analizados los agravios planteados por el recurrente resultan **INFUNDADOS**, de acuerdo a las consideraciones que a continuación se exponen:

Se tiene al recurrente manifestando como agravios los siguientes;

**Primero:** El sujeto obligado mediante acuerdo de fecha 20 de noviembre de 2014, establece una negativa a transparentar la información, ya que con fecha 11 once de noviembre de 2014 le solicitó con fundamento en el artículo 365 bis de la Ley Federal del Trabajo, publicara la información a que refiere dicho numeral.

**Segundo:** Que de dicho acuerdo establece como agravio lo siguiente: *“así como en el punto número 4.-, en donde se solicita a la Institución que establezca, a que Institución, Organismo o Sindicato se les entregan las cuotas Sindicales, información que como se observa, no es información clasificada, tal como lo trató de fundamentar el Sujeto Obligado, ya que en la ley aplicable en el artículo 21 punto 1, inciso g) establece que la información clasificada será solo y simplemente de: g) Ideología, opinión política, afiliación sindical y creencia o convicción religiosa y filosófica. De la lectura del inciso anterior, se desprende que habla de información clasificada de carácter personal, esto es que sería clasificada solo la información que se solicitara de alguna persona, situación que no sucede en el caso concreto, ya que en ningún momento se solicito en el escrito de petición, la afiliación de alguna de las personas, sino que de lo contrario se solicita se informe a que organización, institución ó sindicato se les entregan las cuotas sindicales, por lo que resulta errónea la apreciación del sujeto obligado respecto de haber establecido que la información se declaró como confidencial, así como el hecho de que no le es aplicable la ley federal del trabajo, cual completamente le aplica de manera supletoria a transparentar en la página web oficial, la información mencionada en el artículo invocado...”*

Sin embargo, para los que aquí resolvemos, consideramos que una vez que fueron analizadas y estudiadas las actuaciones que integran el recurso de revisión que nos ocupa, contrario a lo que afirma el recurrente en sus agravios, de las constancias se desprende que prevalecen los argumentos aportados por el sujeto obligado para justificar la respuesta otorgada en el acuerdo de fecha 20 veinte de noviembre de 2014, sumados a los argumentos considerados por este Consejo al respecto, ya que en relación al primer agravio, lo infundado deviene del hecho de que es cierto de que el ahora recurrente no solicitó información sino que su solicitud fue en el sentido de que el sujeto obligado Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco y su Unidad de Transparencia, se apegaran a lo establecido en el artículo 365 bis de la Ley Federal del Trabajo por ser de aplicación supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, para que publiquen lo relativo a los expedientes administrativos de las organizaciones sindicales como obligación de acceso a la información pública y transparencia, ya que hasta el momento no lo han hecho, así como a continuación se desprende de la solicitud información de origen y que se transcribe a la letra:



"Que de manera respetuosa a nombre de la Federación de Sindicatos de Jalisco, SOLICITO se apegue este Tribunal como su área de Transparencia a los establecido en el numero 365 bis de la Ley Federal del Trabajo aplicado en forma supletoria de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, ya que hasta el momento no se ha publicado lo relativo a los expedientes administrativos de la organizaciones sindicales registradas ante el área de archivo de este H. Tribunal, siendo esta una obligación de acceso a la información pública y transparencia, por lo que solicito se publique la misma a la brevedad posible. Lo anterior con fundamento en el artículo 365 bis..."



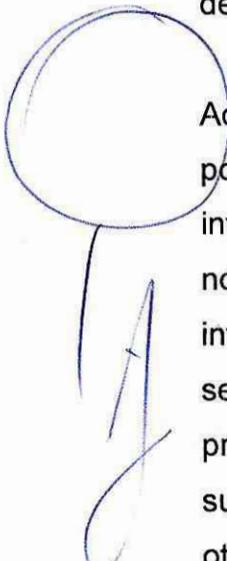
Por lo tanto, si de la solicitud presentada no se solicitó información como consecuencia del ejercicio de sus facultades y atribuciones del sujeto obligado, pero si se infiere que requirió el cumplimiento de una obligación por parte del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, contenida en el artículo 365 bis de la Ley Federal del Trabajo, para hacer pública para consulta de cualquier persona, debidamente actualizada la información de los registros de los sindicatos, sin embargo, de acuerdo a lo que establecen los numerales 8 y 10 fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de dichos artículos únicamente se desprende que se tiene que tener publicada y actualizada en su página de Transparencia la

información fundamental general del sujeto obligado y del artículo 10 fracción XII de dicha Ley de la materia, como información fundamental pero del Poder Ejecutivo y es la referente a los datos estadísticos relativos a la Junta Local y Especiales de Conciliación y Arbitraje, y del Tribunal de Arbitraje y Escalafón, más no establecen dichos numerales que se tenga que publicar en la página de Transparencia del sujeto obligado la información de los registros de los sindicatos, ya que como atinadamente lo afirma éste, de acuerdo a dicha Ley de la materia, esta no lo obliga a tener tal información en el sitio de internet mencionado porque no hay un cuerpo normativo que lo obligue como tal a publicar la información de los registros de los sindicatos de naturaleza burocrática y de realizarlo se violentaría el debido proceso, seguridad jurídica y aplicación de trámites no previstos en la legislación de la materia, ya que son principios que consideran inviolables por ser inherentes al Estado de Derecho.



No obstante a lo anterior, como se desprende de la misma respuesta, el sujeto obligado con la finalidad de cumplir con su obligación de garantizar el derecho de acceso a la información pública del solicitante, consideró que resultó parcialmente procedente su solicitud de información, ya que de las gestiones hechas ante la Secretaría General de dicho sujeto obligado, le manifestó de la información que se tiene disponible al público relativa a los sindicatos que se encuentran registrados en el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, señalándole que a la fecha existen dos listas: la primera que contiene el nombre de los sindicatos, domicilio para oír y recibir notificaciones y números de tomos y la segunda que corresponde a los sindicatos que han sido registrados a partir del mes de diciembre de 2012, cuyos datos son; número de registro, sindicato, domicilio, número de socios, periodo de comité y quienes lo conforman, información que puso a disposición del ahora recurrente para consulta directa, pudiendo tener acceso a cualquier día y hora hábiles para ese Tribunal de Arbitraje y Escalafón, así como se desprende del acuerdo de fecha 20 de noviembre de 2014, el cual da respuesta a la solicitud de información planteada y que consta en la página seis de las actuaciones del recurso de revisión que nos ocupa, aunque de dicha información la Ley de la materia no le obliga a publicarla en su sitio de internet.

Ante ello, también resulta atinado lo argumentado por el sujeto obligado, primeramente cuando aduce que el objeto del recurso de revisión es que este Instituto revise la resolución del sujeto obligado sobre la procedencia de las solicitudes de información pública y resuelva con plenitud de jurisdicción lo conducente, en los términos dispuestos por el numeral 92 de la Ley de la materia vigente, en ese sentido, al no haber solicitado información alguna que genere, posea ó administre el sujeto obligado como consecuencia del ejercicio de sus facultades y atribuciones y que no está obligado a tener publicada la información requerida en su sitio de internet de acuerdo a las obligaciones contenidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios como se argumentó en el párrafo anterior, para los que aquí resolvemos consideramos que con la información puesta a disposición del ahora recurrente consistente en las dos listas para su consulta directa y que le indicó en su respuesta, se considera que la misma fue emitida debidamente fundada y motivada, en los términos de lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, ya que es la información con la que cuenta el sujeto obligado en el estado en que se encuentra y que está disponible al público relativa a los registros de los sindicatos y que dicha Ley que no le obliga a tenerla publicada en su sitio de internet.



Además, resulta relevante su argumento del sujeto obligado cuando manifiesta por un lado que de la información que solicita el peticionario sea publicada en internet, no está obligado a tener la información en dicho sitio de internet ya que no hay un cuerpo normativo aplicable que imponga la obligatoriedad de ventilar la información requerida y que de realizarlo se violentaría el debido proceso, seguridad jurídica y la aplicación de trámites no previstos en la propia legislación, principios de supremacía considerados por esa Unidad de transparencia del sujeto obligado como inviolables, por ser inherentes al Estado de Derecho. Por otro lado, destaca que no puede ninguna autoridad señalar al libre arbitrio determinación no establecidas en la legislación por lo cual si bien el peticionario cita en su ocurso que es una obligación de acceso a la información pública y transparencia, ello no encuentra fundamento en la ley de la materia ya que no

existe precepto alguno que así se establezca, así como se ha sostenido por el sujeto obligado en su informe que rindió ante este Órgano Garante.

En relación a su segundo agravio, para los que aquí resolvemos evidentemente resulta infundado en todos sus términos, ya que el recurrente emite manifestaciones que no tienen la mínima relación con la resolución impugnada consistente en el acuerdo de fecha 20 veinte de noviembre de 2014, ya que si bien se refiere a dicho acuerdo en su punto número 4, sus manifestaciones de agravio son diversas y ajenas a lo contenido en dicho acuerdo y aún más que éste no contiene puntos, lo que contiene son párrafos y en el supuesto de que si se refiere al párrafo cuarto, éste habla de la información que tiene el sujeto obligado disponible al público relativa a los registros de los sindicatos como lo son las dos listas con su contenido, mismas que puso a disposición para consulta directa del recurrente, más se insiste, las manifestaciones son diversas a lo determinado en el acuerdo de referencia, resultando así lo manifestado por demás infundado.

Ante tales circunstancias, en el asunto que nos ocupa, se acredita y se concluye que los agravios del recurrente resultan infundados, ya que el sujeto obligado no negó información ya que lo solicitado como es la información de los registros de los sindicatos la Ley de la materia no le obliga al sujeto obligado tenerla publicada en su sitio de internet.

Por los argumentos y consideraciones anteriormente expuestos en los párrafos que anteceden, este Consejo determina declarar como **INFUNDADO** el presente recurso de revisión, toda vez que de las documentales aportadas por el sujeto obligado y las constancias que integran el presente recurso de revisión, se acredita que el sujeto obligado no negó información, ya que la materia de lo solicitado versó sobre la petición para que el sujeto obligado Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco y su Unidad de Transparencia, se apegaran a lo establecido en el artículo 365 bis de la Ley Federal del Trabajo, para que publicara lo relativo a los registros de los sindicatos pero la Ley de la materia no le obliga a tener publicada dicha información en su página de internet, por lo tanto, no se desprende afectación alguna al derecho de acceso a la información del

recurrente, así como consta del cuerpo de lo expuesto en el presente considerando.

En ese tenor, lo procedente es confirmar y se confirma la resolución emitida dentro del procedimiento de acceso a la información pública dentro del número de expediente administrativo interno 167-E, contenida en el acuerdo de fecha 20 de noviembre de 2014, firmado por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco.

Por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Consejo determina los siguientes puntos:

#### R E S O L U T I V O S :

**PRIMERO.-** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.-** Es **INFUNDADO** el recurso de revisión 640/2014, interpuesto por el recurrente contra actos del sujeto obligado **TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN DEL ESTADO DE JALISCO**, por las razones expuestas en el considerando VIII de la presente resolución.

**TERCERO.-** Se **CONFIRMA** la resolución emitida dentro del procedimiento de acceso a la información pública dentro del número de expediente administrativo interno 167-E, contenida en el acuerdo de fecha 20 de noviembre de 2014, firmado por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco.

**Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos,** de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo

102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
Presidenta del Consejo



**Francisco Javier González Vallejo**  
Consejero Ciudadano



**Pedro Vicente Viveros Reyes**  
Consejero Ciudadano



**Miguel Ángel Hernández Velázquez**  
Secretario Ejecutivo

HGG